000270/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018. **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados **"S. M. S.A. en autos "D. G., C. c/ S. M. S.A. s/ Presunta Infracción s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 270/2018, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por S. M. S.A. a fs. 64/77 en contra de la resolución de fs. 59/62.

I. En la resolución en crisis la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en lo sustancial, sancionó a la firma S. M. S.A. con una multa de $ 20.000 por infracción al artículo 19 de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación.

Para decidir del modo en que lo hizo, la Administración constató que los aumentos de la cuota que abona el señor D. G. no se corresponden con los que fueran autorizados por el Ministerio de Salud de la Nación (Resoluciones N° 613-E/2017, 1050-E-2017 y 1975E/2017).

En contra de la decisión referenciada la sociedad sancionada interpone y funda recurso de apelación, a efectos de que este Tribunal declare su "nulidad absoluta e insanable… por cuanto adolece de incongruencias en los considerandos que fundamentan la misma".

En su primer agravio la recurrente alega la existencia de nulidad por vicios en el procedimiento.

La apelante entiende que la resolución hizo "caso omiso a las pruebas aportadas y al descargo presentado… tomando una decisión evidentemente arbitraria y basada únicamente en las manifestaciones unilaterales del denunciante, vulnerando así expresas garantías constitucionales".

Explica la firma sancionada que de haber sido estas "meritadas –por la administración- habrían evidenciado la improcedencia de la imputación oportunamente formulada" en su contra.

Concluye el agravio señalando que "la omisión a toda consideración de los medios probatorios propuestos sin debida razón, ha impedido a esta parte acreditar sus dichos en abierta vulneración a los principios constitucionales de debido proceso y defensa en juicio…".

En el segundo agravio se plantea que la resolución en crisis adolece de motivación suficiente.

La recurrente indica que la decisión de la Administración carece de "la justificación razonada y conforme a las pruebas obrante en autos…".

Luego, afirma la apelante que "la denuncia formulada carece de todo contenido objetivo y se funda exclusivamente en manifestaciones unilaterales no acreditadas mínimanente y carentes de todo sustento".

Añade que "los fundamentos dados en una resolución tienen que ser eficaces y aptos: es decir, expresos, claros, completos, legítimos y lógicos; ya que esas son las premisas que consolidan el sentimiento de seguridad que debe imperar en todos proceso".

Con base en todo ello, se concluye que "los

motivos expuestos por la Autoridad de Aplicación, para fundar la sanción resultan demasiado genéricos y arbitrario".

En el tercer agravio se alega la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor ante la existencia de una autoridad regulatoria distinta.

Puntualiza la recurrente que causa agravio que "un Organismo, sin ningún tipo de conocimiento sobre la normativa de Salud, tome como propia una normativa que le resulta ajena y sancione… pues dicha situación vulnera garantías constitucionales…".

Con fundamento en lo indicado en el párrafo anterior, afirma que "la dirección debió haberse limitado a controlar" el cumplimiento de las obligaciones que surgen del contrato.

Luego, la recurrente señala que por un lado la Oficina "reconoce que el denunciante no se encuentra dentro del supuesto previsto en la norma -esto es aumento de los 65 años" y no obstante ello toma como base de la supuesta infracción la violación al mismo…".

Así las cosas, explica que "no solo no existe prohibición de aplicar adicionales por edad, sino que a la postre, los mismos han sido previstos de manera previa a la sanción de la ley 26.682 e incluso reafirmados por la misma".

Por último, añade que "en la hipótesis de que dicho adicional hubiera encontrado restricciones en la norma referida…, corresponde advertir que ello resultaría de aplicación en las contrataciones celebradas a posteriori de su vigencia y no frente a contrato celebrado con el Sr. D. G.…".

Respecto del artículo 4 de la Ley 26.682 alega que la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor "se circunscribe específica y taxativamente a lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia, quedando bajo la órbita exclusiva y excluyente del Ministerio de Salud de la Nación… todo lo atinente a los específicos objetivos, funciones y atribuciones establecidas" por la nombrada ley.

En el cuarto agravio se plantea la inexistencia de infracción al artículo 19 de la Ley 24.240.

La recurrente indica que "no surge de la resolución en traslado argumento alguno que acredite dicha supuesta infracción formal. Todos los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias fueron respetados en forma completa, conforme a las cuales fueron ofrecidos, publicados y convenidos".

Asimismo, puntualiza que los aumentos por rango etario no son de carácter general; sino particular "basados en el contrato privado suscripto con el denunciante…".

Con base en todo lo que afirma, la recurrente concluye que "resulta absurda la sanción en traslado, pues quien ha actuado al margen de lo estipulado contractualmente ha sido, como se ha dicho hasta el hartazgo, el propio denunciante".

En el quinto y último agravio se cuestiona el monto de la multa; la cual se considera exorbitante.

Señala la recurrente que "nada se ha dicho con relación al quantum de las multas aplicadas. No existe un solo renglón que justifique las sumas impuestas bajo el régimen de la ley 24.240…".

Agrega que “la autoridad de aplicación de esta ley, no tiene vía libre en la aplicación y graduación de multas, por el contrario, dicha facultad no es absoluta y está sujeta a las limitaciones que expresa y claramente le imponen las normativas vigentes en la materia”.

Manifiesta que “la autoridad de aplicación no explicó en el caso concreto como arribó a la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil) y de manera insólita adicionó $ 400 (pesos cuatrocientos)…”.

Concluye la recurrente alegando que “la resolución no cumple con ninguno de los requisitos establecidos para la graduación y aplicación de las sanciones…”.

II. Dado el contenido de los agravios, cuestiones de buen orden metodológico aconsejan tratar, en primer lugar, el alegado vicio de incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, luego y según como se resuelva este, lo relativo a la nulidad del procedimiento, ausencia de motivación e inexistencia de infracción.

Por último, se analizará –de corresponder- el agravio relativo al monto de la sanción.

Comencemos.

III. El punto central del argumento que la recurrente expone como fundamento para cuestionar la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor, en el caso que nos ocupa, es la interpretación que realiza del artículo 4 de la Ley 26.682.

La norma referenciada dispone que, si bien su

autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud de la Nación; en lo concerniente a la defensa del consumidor se remite a la ley 24.240.

Lo indicado en el párrafo anterior es equivalente a sostener que "en lo que respecta a la relación de consumo" entre las empresas de medicina prepaga y sus clientes, es autoridad de aplicación de la ley 26.682 el organismo que revista tal carácter según la ley 24.240.

La línea argumental precedentemente expuesta y vale decirlo, compartida por el apelante, obliga a determinar cual es la extensión del concepto relación de consumo y cuál es la entidad estatal que reviste el carácter de autoridad de aplicación.

En relación a la primera de las cuestiones a dilucidar, corresponde recordar que el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la relación de consumo es "el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"

Paralelamente, el artículo 3 de la Ley 24.240 añade a la definición antes transcripta que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica".

Al respecto, enseña la doctrina que este vínculo jurídico… "resulta de una definición normativa y su extensión surgirá de los límites que la legislación le fije, debiendo establecerse: "de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado… Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor, debe comprender todas las situaciones posibles. Se puede añadir que el Derecho del Consumidor regula situaciones que se desarrollan tanto en el marco del contrato de consumo como fuera del mismo, por lo que una noción acotada de la relación de consumo dejaría sin poder considerar supuestos expresamente contemplados por la legislación". (Lorenzetti, Ricardo Luis "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", tomo VI, página 230/231, Ed. Rubinzal Culzoni)

Esta postura doctrinaria informadora del texto legal encuentra su fundamento en la circunstancia de tener el derecho del consumo una clara fuente constitucional de protección.

Cabe destacar que "la jerarquía constitucional consagrada implica… otorgarle un rango superior al legislativo a este derecho, incluyéndolo dentro de los nuevos derechos y garantías que pasaron a ampliar el catálogo de la parte dogmática de nuestra Carta Magna…". (López Alfonsín, Marcelo; Outon, Fernanda y Villanueva, Claudia "La constitucionalización de la protección de los consumidores y usuarios, en Stiglitz, Gabriel A. (dir), Derecho del Consumo, Juris, Rosario, 1998, N° 9, ps.59/60)

La pretensión del constituyente y del legislador de incluir dentro del sistema de defensa del consumidor la mayor cantidad de supuestos posibles, debe servir de fuente interpretativa del artículo 1093 del Código Civil y Comercial.

Dicho artículo, al definir el contrato de consumo, lo tipifica a partir de un sujeto consumidor, de otro proveedor –en lo que aquí interesa- de servicios y del hecho de ser este adquirido para su consumo privado, familiar o social.

A partir de todo lo precedentemente expuesto, es posible afirmar el vínculo jurídico entre C. D. G. y la recurrente resulta ser una relación de consumo; por lo cual, el contrato –en general- y la extensión y fundamento de la cuota que se le cobra por el servicio de medicina prepaga –en particular- se encuentra directamente alcanzado por la Ley 24.240.

Nótese que cuando el artículo 5 de la Ley 26.682 establece las funciones del Ministerio de Salud de la Nación como su autoridad de aplicación, solo incluye aquello que hace al funcionamiento del sistema de medicina prepaga y, en lo que aquí interesa, a autorizar y revisar el valor de las cuotas que las empresas pretenden cobrarle a sus clientes; pero no otorga competencia respecto de la relación jurídica particular entre proveedor y usuario.

De este modo, mientras que un organismo fija el monto a pagar; el otro controla que ese sea aquel que efectivamente se le cobra al cliente.

Aclarado entonces que nos encontramos ante una relación de consumo; se debe establecer cuál es la autoridad de aplicación conforme la Ley 24.240.

Así las cosas, el artículo 41 de la citada norma establece que es corresponde a las provincias –concurrentemente con la Secretaría de Comercio- aplicarla.

Como derivación de ello, la legislatura del Chubut dictó la Ley VII N° 22, la cual, por un lado, adhirió a la 24.240 y, por otro, delegó "las facultades de ejercicio del control y vigilancia de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240 en los municipios".

A su turno, el Consejo Deliberante de esta ciudad por Ordenanza N° 6758/99 delegó en la autoridad que el Poder Ejecutivo Municipal designe, la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor; la cual quedó facultada –en lo que aquí interesa- a recibir y tramitar denuncias de consumidores e imponer sanciones.

Como se puede apreciar de todo lo dicho, al verificarse una relación de consumo entre el denunciante y la apelante y como consecuencia de la adhesión provincial y municipal a la Ley 24.240; la Oficina de Defensa del Consumidor resulta ser competente para conocer en la denuncia que luce a fs. 1/1 vta. (esta Sala S.I. N° 50/17 del 12/04/2017)

En consecuencia, el agravio será rechazado.

Corresponde ahora ingresar en el análisis relativo a los vicios que la recurrente denuncia.

En esta inteligencia, es necesario puntualizar que la validez de los actos que componen un proceso administrativo en sede local no debe ser juzgada a la luz de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo; sino, a tenor de la Ordenanza 485/76 y, en subsidio, la Ley I N° 18.

Aclarado lo anterior, se debe recordar que el fundamento de la nulidad que se afirma se encontraría en haber –la Administración- prescindiendo de considerar los medios probatorios propuestos.

En esta materia, el inciso c del artículo 33 de la Ordenanza 485/76 establece la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos "dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

Así las cosas, de la compulsa de estas actuaciones se desprende que S. M. S.A. presentó su descargo a fs. 23/35, acompañó la documental que luce a fs. 36/52 e intervino en las audiencias de fs. 17/18.

Paralelamente, se advierte de la lectura de la resolución en crisis, que el descargo presentado fue materia de ponderación.

Por otro lado, si bien la recurrente enumera todas las pruebas ofrecidas en sede administrativa, no dice de que modo esta –de ser valorada- es apta para alterar el sentido de lo resuelto.

Es decir, no verificándose la prescindencia total o absoluta del procedimiento legal (al que hace referencia el inciso c del artículo 33 de la Ordenanza 785/76), era carga de la recurrente acreditar que la prueba –supuestamente- no valorada por la Administración revestía el carácter de esencial para alterar la solución del sumario; lo cual no cumplió, dado que efectuó una enunciación genérica de la prueba acompañada.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que mientras que el consumidor a fs. 1/1vta cuestiona el

aumento que dice haber verificado en su factura pagadera en septiembre de 2017; la recurrente acompaña facturas de febrero a marzo de 2018.

Por otro lado, de la lectura del descargo se advierte que la firma recurrente no solamente reconoció haber aumentado la cuota del denunciante; sino que también indicó que dicha circunstancia responde a una expresa previsión contractual.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio.

Siguiendo con el orden expositivo antes indicado, corresponde analizar el agravio relativo a la falta de motivación suficiente del acto.

De la lectura del capítulo III del recurso se advierte que la apelante confunde los recaudos de validez del acta de imputación con el requisito de fundamentación de la resolución que ataca.

Es decir, por un lado retoma lo dicho al momento de producir el descargo; y, por otro, ataca la fundamentación de la resolución en crisis.

No le asiste razón.

De la lectura del descargo se advierte que, a pesar del modo escueto en el que fue redactada la imputación plasmada en el acta N° 599, S. M. S.A. pudo tomar conocimiento de los términos de la denuncia efectuada, responderla y ofrecer prueba.

Por otro lado, no se alegó –en esa oportunidad- la imposibilidad de ejercer un derecho por el modo en el cual se redactó el acta de imputación.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se sigue que no existe interés actual en cuestionar la validez del acta N° 599, puesto que a pesar del vicio

no existió afectación al derecho de defensa de la firma sumariada.

Sentado lo anterior, se debe analizar si la resolución en crisis se encuentra debidamente motivada o no.

Al respecto, el artículo 30 de la Ordenanza 485-76 dispone que la motivación es obligatoria, con sucinta referencia a las cuestiones de hecho y fundamentos de derecho.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que "… la motivación de los actos administrativos, que constituye uno de sus requisitos esenciales…, cumple dos finalidades: que la Administración sometida al derecho de un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones y que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas, permitiendo de ese modo una suficiente defensa de los afectados (doct. causa B. 49.238, "Salanueva", sent. del 13-XI-1984). Los motivos del acto aparecen en esta forma exteriorizados en la motivación". (SC Buenos Aires, Juarez, María Carolina c. Provincia de Buenos Aires (Dirección de Rentas). Demanda contencioso administrativa, causa B. 66.669, sentencia definitiva del 02/07/2014 y sus citas).

La doctrina explica que "Es que el deber de fundar las decisiones es algo sustancial en una democracia y tal vez de lo más concreto dentro del sistema jurídico, ya que obliga a pensar, a argumentar, a exponernos a la crítica, a abrir el debate, a ser coherentes, a poner a prueba la legitimación de los funcionarios públicos, y permite a la vez no sólo conocer un poco mejor a quienes deciden, sino también

ejercer nuestro derecho de defensa, rebatir argumentos, controlar. Advierte Guibourg que la democracia constituye un límite a la blandura de las estructuras en el sentido que las coloca bajo la supervisión última del pueblo, ya que ningún gobernante puede llevar a cabo una función por fuera de las estructuras jurídicas sin ser controlado por otros órganos del mismo sistema, por el pueblo o, en última instancia, por el juez. Estas herramientas, imperfectas pero concretas, se encuentran al servicio del pueblo. Sin embargo, corren el riesgo de desaparecer cuando las personas valoran la justicia por encima del derecho, ya que es cierto que no es sencillo identificar el derecho pero identificar la justicia es muchísimo más difícil, si no imposible" (Figueira Markulin, Leandro Manuel "El derecho más concreto: Sobre la importancia de exigir el fundamento de las decisiones estatales"; Sup. Adm 2015 (septiembre), 29 • LA LEY 2015-E, 245).

A partir de la caracterización antes realizada, es posible afirmar que la sanción impuesta se encuentra fundada en el hecho de no haber sido autorizados –por la autoridad de aplicación- los aumentos cuestionados por el denunciante.

En consecuencia, el agravio debe ser rechazado.

En el cuarto agravio, la recurrente alega la inexistencia de infracción al artículo 19 de la Ley 24.240.

Como fundamento de su pretensión explica que los aumentos verificados por el consumidor en su factura responden a los términos del contrato oportunamente celebrado.

Como se puede apreciar, el hecho del aumento de la cuota (por haber alcanzado el consumidor la edad de 61 años) no se encuentra controvertido; la cuestión relevante se encuentra en determinar si el fundamento dado por la apelante es idóneo para revertir lo decidido en sede administrativa.

La respuesta a esta interrogante debe buscarse no solamente en el ámbito del derecho del consumo, sino también en el marco regulatorio propio de las empresas prestadoras de servicios de medicina prepaga.

Nótese que el propio artículo 3 de la Ley 24.240 establece que a la hora de determinar el plexo normativo aplicable a una relación de consumo, no solamente debe estarse a su texto, sino también -entre otros- a las regulaciones específicas que alcanzan al proveedor por la actividad que desarrolla.

De este modo, la prestación de servicios en los términos del artículo 19 de la Ley 24.240, debe ser analizada a partir de dos andariveles concurrentes: a) el derecho del consumo; b) la Ley 26.682 y su decreto reglamentario.

Justamente, el Poder Ejecutivo Nacional, al emitir el decreto 1993/11 dispuso, en el artículo 17, que una vez que el afiliado ingresa al sistema de medicina prepaga la proveedora solo puede aplicar los aumentos expresamente autorizados.

Cabe aclarar que la única excepción que reconoce la norma reglamentaria es el caso de adultos mayores a 65 años.

Siguiendo esta línea argumental, teniendo en cuenta la facultad que la Ley 26.682 (en el inciso g) del artículo 5 le reconoce a la autoridad de aplicación)

y lo establecido en el decreto reglamentario, el aumento de la cuota previsto por las partes contractualmente pero carente de aval administrativo es de ningún valor.

Lo sostenido en el párrafo precedente es equivalente a afirmar que la disquisición que la apelante realiza entre "aumentos de carácter general" y los de "carácter particular basados en un contrato privado" adolece de aval legal y reglamentario.

En consecuencia, es posible afirmar que asiste razón a la Oficina de Defensa del Consumidor cuando, para reprochar el aumento de la cuota, indica que no existe resolución administrativa que lo autorice.

Por todo lo expuesto, al haber la recurrente alterado unilateralmente, la modalidad de la prestación del servicio, el agravio debe ser rechazado.

Por último, corresponde tratar el agravio relativo a la cuantía de la sanción.

Es necesario recordar que la Ley 24.240 en el artículo 47 establece que, verificado un incumplimiento, la autoridad de aplicación se encuentra facultada a aplicar, entre otros supuestos, una multa cuyo monto puede ubicarse entre $ 100 y $ 5.000.000.

La citada norma también dispone que la Administración puede publicar la sanción a costa del infractor.

Por otro lado, el artículo 49 de dicha ley establece los parámetros que deben tomarse en cuenta a la hora de graduar la sanción.

En el caso que nos ocupa, ante el aumento no autorizado de la cuota que abona el denunciante, la Oficina de Defensa del Consumidor caracterizó el hecho como infracción formal.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que "la omisión o el incumplimiento de los deberes a cargo de los prestadores de bienes y servicios que son impuestos por la Ley de Defensa del Consumidor a fin de equilibrar la relación de consumo configura una infracción formal. No resulta necesario, entonces, la existencia de daño concreto, sino simplemente del incumplimiento de lo prescripto por la ley. A ello se agrega que… la infracción se configura con el sólo incumplimiento de los deberes a cargo del prestador de los servicios… Por último, debe recordarse que la Ley 24.240 constituye un sistema de protección del consumidor cuyo incumplimiento trae aparejadas sanciones. Entre ellas se encuentra la multa, regulada en el inc. b) del art. 47, la que no tiene carácter sólo retributivo sino punitivo, es decir, que se presenta como una advertencia para evitar que el infractor cometa otros daños similares de persistir en su conducta". (CApCAyT de la Ciudad de Buenos Aires, Sala I, "Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científica c. Ciudad de Buenos Aires"; L.L. cita Online AR/JUR/3286/2003).

Sentado lo anterior y encontrándose verificado el incumplimiento; la multa impuesta respeta la escala del artículo 47 de la Ley 24.240 y de la lectura de la resolución en crisis es posible advertir a que se refiere la Administración cuando alude a circunstancias tales como "el descargo efectuado", "el grado de intencionalidad", "los perjuicios derivados de su conducta".

Por último, la adición a la multa de la suma de $ 400 en concepto de publicación se encuentra avalado

por el artículo 47 de la Ley 24.240 lo cual permite descartar las alegaciones que realiza la recurrente.

De allí, que siendo razonable la sanción impuesta y encontrándose esta ajustada a la escala legal; corresponde rechazar esta último agravio.

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación de fs. 64/77 será rechazado y la resolución confirmada.

IV. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 64/77 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 59/62 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. F. A. en la suma equivalente a 8 Jus, con más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y

existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara